

El ciudadano Agustín Gamarra, gran mariscal,
Presidente de la República Peruana, etc.

D. 27 de Diciem-
bre de 1832.
Ratificando el tra-
tado de amistad
celebrado con el
Ecuador..

Por cuanto entre la República del Perú y el Estado del Ecuador, se concluyó y firmó en la capital de Lima el día doce de Julio del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de amistad y alianza sincera é inalterable, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Descando la República del Perú y el Estado del Ecuador consultar sus verdaderos intereses, afianzar su independencia, y estrechar los vínculos con que los ha unido la naturaleza, mediante el establecimiento de una amistad y alianza sincera é inalterable han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un tratado que asegurando estos bienes, satisfaga al mismo tiempo los votos de ambos pueblos. Con este fin S. E. el Presidente de la República Peruana ha tenido á bien autorizar competentemente al ciudadano José María de Pando, Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, y S. E. el Presidente del Estado del Ecuador, al ciudadano Diego Novoa, Ministro plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú, los cuales despues de reconocidos y canjeados sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1. Habrá paz inalterable y amistad constante y sincera entre la República Peruana y el Estado del Ecuador, y entre los ciudadanos de uno y otro país.

Art. 2. Habrá igualmente alianza entre los dos Estados para defenderse mutuamente contra cualquiera agresion extranjera.

Art. 3. Las partes contratantes se

comprometen á invitar respectivamente á las repúblicas de Bolivia y de Chile, para que formen con el Perú y el Ecuador una cuádrupla alianza bajo los términos que expresa el anterior artículo.

Art. 4. En el caso de que la República Peruana tuviese motivos de desavenencia con alguna otra de las del continente, el Ecuador prestará su mediacion para que se transijan amigablemente; lo mismo hará la República Peruana respecto del Estado del Ecuador cuando se halle en iguales circunstancias.

Art. 5. Si desgraciadamente esta mediacion no tuviese buen éxito, y cualquiera de las partes contratantes se viese amenazada por un enemigo exterior, podrá reclamar de la otra los auxilios de buques de guerra, tropas y demas que reputare necesarios, los cuales deberán ser prestados inmediatamente que sean requeridos.

Art. 6. Todos los gastos de trasporte de tropas, así como los que cause su manutencion y sueldo, armamento de buques y demas auxilios que se presten, serán satisfechos por la parte contratante que los pidiere.

Art. 7. Cualquiera desavenencia que se suscitare entre la República Peruana y el Estado del Ecuador, será transada por todos los medios conciliatorios que dicte la union íntima á que se comprometen, sometiendo la cuestion á la decision de una potencia árbitra, en el caso inesperado de que sus plenipotenciarios no obtuviesen el debido avenimiento.

Art. 8. Los Peruanos en el Ecuador y los Ecuatorianos en el Perú serán garantidos en sus derechos civiles del mismo modo que lo están por las respectivas Constituciones los naturales del país en que residen.

Art. 9. Los Peruanos en el Ecuador y los Ecuatorianos en el Perú estarán exen-

tos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias que las leyes de una y otra nacion impusieren á sus respectivos ciudadanos, exceptuándose los individuos que respectivamente hayan ganado la vecindad segun las leyes de cada pais.

Art. 10. Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios, ni á los falsos monederos : cualesquiera de estos criminales que se acogiere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

Art. 11. Ninguno de los gobiernos del Perú y del Ecuador permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar donde residan : en tal caso el gobierno que descubra estos manejos pedirá con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la república donde se hallen refugiados, y que no podrá distar de estas menos de cincuenta leguas.

Art. 12. Los desertores del Perú al Ecuador y del Ecuador al Perú, serán asilados, pero cada Estado devolverá el armamento, caballos y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 13. Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 14. Mientras se celebra un con-

venio sobre arreglo de limites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.

Art. 15. La liquidacion de las deudas entre una y otra república, queda reservada para la época en que este negocio sea definitivamente acordado entre el Ecuador y los demas Estados de Colombia.

Art. 16. Una y otra república conservarán ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de estos, encargados de negocios que mantengan las relaciones estrechas establecidas por este tratado.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de sesenta dias contados desde la fecha ó mas pronto si fuese posible, y sometido á la aprobacion de los congresos respectivos tan luego como se reuna.

En fe de lo cual nos los infrascritos ministros de las partes contratantes hemos firmado el presente tratado de amistad y alianza, sellándolo con las armas de nuestras respectivas repúblicas en la ciudad de Lima, á 12 del mes de Julio del año del Señor de 1832. — 13.º de la Independencia del Perú.

JOSÉ MARÍA DE PANDO. — DIEGO NOVOA.

—
Por tanto habiendo visto y examinado el referido tratado de amistad y alianza, previa la aprobacion del congreso de la república, conforme á la atribucion 5 del artículo 48 de la Constitucion; he venido, en uso de la facultad que me confiere la atribucion 13 del artículo 90 de la misma Constitucion, en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, y por las presentes lo acepto, confirmo, y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fe de lo cual he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores en la capital

de Lima, á 27 de Diciembre de 1832. — 13.º de la Independencia.

AGUSTIN GAMARRA.

Por orden de S. E. — MANUEL DEL RIO.
(L. S.)

D. 27 de Diciembre de 1832.
Ratificando el tratado de comercio celebrado con la República del Ecuador.

El ciudadano Agustín Gamarra, gran mariscal, Presidente de la República Peruana, etc.

Por cuanto entre la República del Perú y el Estado del Ecuador, se concluyó y firmó en la capital de Lima el día doce de Julio del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de comercio, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue :

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Conociendo la República del Perú y el Estado del Ecuador la necesidad de fijar sobre bases sólidas la amistad y alianza felizmente establecidas en el tratado celebrado con esta misma fecha, y animados de un vivo deseo de contribuir á su mutua prosperidad, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo que concilie los intereses comunes y produzca reciprocas ventajas á ambos pueblos, y hallándose al efecto debidamente autorizados por sus gobiernos, á saber por parte del Perú el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores ciudadano José Maria de Pando, y por parte del Ecuador su Ministro plenipotenciario el ciudadano Diego Novoa, despues de reconocidos y canjeados sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes :

Art. 1. Los ciudadanos del Perú pagarán en el Ecuador los mismos derechos, y gozarán los mismos privilegios y exenciones comerciales que si fuesen ecuatorianos, y estos á su vez pagarán en el Perú los mismos derechos, y goza-

rán los mismos privilegios y exenciones comerciales que si fuesen peruanos.

Art. 2. Todas las leyes prohibitivas y de estanco que estorban el libre tráfico de los frutos y producciones del Perú y del Ecuador respectivamente, quedan abolidas en uno y otro Estado.

Art. 3. Los frutos del Ecuador y los productos de su industria, no podrán ser introducidos en los puertos del Perú sino en buques ecuatorianos ó peruanos, así como los frutos del Perú y los productos de su industria no podrán ser introducidos en los puertos del Ecuador sino en buques de una ú otra de las dos naciones.

Art. 4. Los frutos y producciones peruanas que se importen en el Ecuador en los términos especificados en el artículo anterior, y los frutos y producciones ecuatorianos que se importen en el Perú, pagarán por todo derecho ocho por ciento de su valor sobre avaluo de plaza, incluso en este derecho el conocido con el nombre de consulado.

Art. 5. Quedan exceptuados de la regla fijada en el precedente artículo, los aguardientes y azucares del Perú que se importen en el Ecuador, los cuales pagarán, á saber : los azucares doce por ciento sobre avaluo, y los aguardientes doce reales por cada arroba.

Art. 6. Será tenido por peruano ó ecuatoriano todo buque que, ademas de la patente que acredite hallarse debidamente matriculado en su respectivo Estado, tenga capitán ó piloto, y un tercio por lo menos de su tripulación nacidos en la república cuyo pabellon lleve.

Art. 7. Los puertos menores de uno y otro Estado serán abiertos á los buques peruanos y ecuatorianos para los frutos y productos de su respectivo país que conduzcan, y para los efectos extranjeros ya libres por haber pagado sus derechos en los puertos mayores; pero no podrán descargar en dichos puertos me-

nores los efectos extranjeros que hayan tomado en tránsito y sin pagar derechos.

Art. 8. Sin embargo, los buques ecuatorianos estarán obligados á tocar en uno de los puertos mayores del Perú para pagar los derechos de los cargamentos que conduzcan, segun el registro que presenten, antes de dirigirse á los puertos menores de su destino. Para exportar los frutos ó productos del país, podrán dirigirse á ellos libremente.

Art. 9. Los buques peruanos que se dirijan á los puertos menores del Estado del Ecuador, tocarán antes á su eleccion en Guayaquil ó en Monte Cristi, que será inmediatamente declarado al efecto puerto mayor. Para exportar frutos ó productos del país podrán entrar en cualquier puerto libremente.

Art. 10. Los efectos extranjeros puestos en almacenes de depósito en uno ú otro Estado, no podrán ser extraidos en buques extranjeros para ninguno de los puertos del Perú ó del Ecuador respectivamente, sin perjuicio de que dichos buques extranjeros reembarquen los efectos depositados en almacenes que pertenezcan á sus cargamentos originales.

Art. 11. Los buques extranjeros que extrajesen dichos efectos con arreglo á lo prefijado en el artículo anterior, deberán hacerlo bajo registro. Si estos buques no descargasen el todo en un puerto del Perú ó del Ecuador, la existencia á bordo se pondrá en una lista, especificando el número de bultos, marcas, números, y contenido de ellos, sacado todo del registro que deberán haber presentado : esta lista se entregará bajo cubierta sellada con el sello de la aduana respectiva al capitán del buque, y se exigirá precisamente á los buques extranjeros procedentes de uno de los Estados contratantes para ser admitidos á la descarga en los puertos mayores del otro.

Art. 12. Considerándose los buques peruanos como ecuatorianos en los puertos del Ecuador, y los buques ecuatorianos como peruanos en los puertos del Perú, no pagarán mas derechos de ancoraje, tonelada y otros, que los que respectivamente paguen los nacionales.

Art. 13. Los mencionados buques podrán respectivamente estacionarse, recorrerse y alistarse en los puertos de uno y otro Estado, gozando de toda la seguridad y proteccion, y sin mas gravamen que el que se acostumbre con relacion á los nacionales. Esta misma disposicion se entenderá como extensiva á los buques de guerra, cuyos comandantes deberán ponerse de acuerdo con las autoridades locales con respecto al tiempo de su permanencia.

Art. 11. Ningun buque podrá cargar ni descargar, si no sale y llega acreditado con registros formales despachados por las respectivas aduanas de su procedencia. Las aduanas de uno y otro Estado deberán comunicarse entre si para instruirse de los registros que se hayan despachado, y exigir á los capitanes, torna-guias ó certificaciones que acrediten haberlos cumplido en los puertos de su destino.

Art. 15. Los empleados del Perú ó del Ecuador que expidieren registros ó torna-guias falsas, serán castigados conforme á las leyes de su nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, previa la reclamacion del gobierno que hubiese recibido el daño.

Art. 16. Los frutos y producciones del Perú y del Ecuador que reciprocamente se internen en uno y otro Estado por la frontera terrestre, gozarán absoluta excepcion de derechos.

Art. 17. Los efectos extranjeros que de la provincia de Piura se internen á la de Loja, pagarán un derecho de alcabala de cuatro por ciento sobre su valor.

Art. 18. Los gobiernos de las partes contratantes podrán establecer cónsules en los puntos donde se juzguen necesarios para la proteccion reciproca del comercio, y estos agentes gozarán de las inmunidades que les son concedidas entre las naciones europeas.

Art. 19. El arreglo de la estafeta establecida entre los dos paises, continuará en los mismos términos en que hoy se halla.

Art. 20. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de setenta dias contados desde la fecha ó mas pronto si fuese posible, y sometido á la aprobacion constitucional de los congresos respectivos, tan luego como se instalaren.

Art. 21. El presente tratado que tendrá efecto tres meses despues de su publicacion, se conservará en toda su fuerza y vigor por el espacio de diez años contados desde la fecha en que haya obtenido la aprobacion de los congresos respectivos, pudiendo ser renovado ó ratificado de acuerdo de los dos gobiernos, y por expreso consentimiento de ambos, antes ó despues de concluido este término.

En fe de lo cual nos los infrascritos ministros de las partes contratantes hemos firmado el presente tratado de comercio, refrendándolo con el escudo de armas de nuestras respectivas repúblicas, en la capital de Lima, á 12 del mes de Julio del año del Señor de 1832. — 13.º de la Independencia del Perú.

JOSÉ MARÍA DE PANDO. (L. S.). — DIEGO NOVOA. (L. S.).

Estando estipulado que los ciudadanos del Perú pagarán en el Ecuador los mismos derechos que si fuesen Ecuatorianos, y que estos á su vez pagarán

en el Perú los mismos derechos que si fuesen Peruanos, los infrascritos ampliamente autorizados por sus respectivos gobiernos han convenido en lo siguiente.

Art. 1. Los Peruanos en el Ecuador, y los Ecuatorianos en el Perú solo pagarán dos pesos por el papel sellado en que se les extiendan los pasaportes para cualquier punto que lo soliciten.

Art. 2. El antecedente artículo será reputado como adicional al tratado de comercio de esta fecha.

En fe de lo cual nos los infrascritos ministros de las partes contratantes, hemos firmado el presente convenio, sellándolo con las armas de nuestras respectivas repúblicas en la ciudad de Lima, á 12 del mes de Julio del año del Señor de 1832. — 13.º de la Independencia del Perú.

DIEGO NOVOA. — JOSÉ MARÍA DE PANDO. (L. S.)
— (L. S.).

Por tanto habiendo visto y examinado el referido tratado de comercio, previa la aprobacion del congreso de la república, conforme á la atribucion 5.ª del artículo 48 de la constitucion; he venido en uso de la facultad que me confiere la atribucion 13.ª del artículo 90 de la misma constitucion, en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, y por las presentes lo acepto, confirmo, y ratifico en cada uno de sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fe de lo cual he hecho expedir la presente, firmada de mi mano, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, en la capital de Lima, á 27 de Diciembre de 1832. — 13.º de la Independencia.

Un sello. — AGUSTIN GAMARRA.
Por orden de S. E. — MANUEL DEL RIO. (L. S.)